



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 045 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 ENE 2013

VISTO: El Informe N° 359-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 595679 - ORAJ, la Opinión Legal N° 207-2012/GOB.REG-HVCA/ORAJ-jdpa y demás documentación adjunto once (11) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala “Los recursos administrativos son los: de reconsideración, **apelación** y revisión”;

Que, a través del artículo 1° de la Resolución Directoral Regional N° 1103-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de diciembre del 2012, se Resuelve declarar Improcedente la solicitud interpuesta por el servidor Alejandro Castillo Montañez, respecto al reintegro por las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios sobre la base de la remuneración total que percibe, por cuanto el interesado no interpuso recurso impugnativo alguno dentro del plazo de ley en contra de las Resoluciones N° 006-2005-DH-HVCA/UP y Resolución Administrativa N° 065-2010-D-HD-HVCA/UP;

Que, mediante solicitud de fecha 19 de diciembre del 2012, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1103-2012-D-HD-HVCA/UP, indicando que la mencionada asignación debió ser calculada sobre la base de la remuneración total;

Que, de conformidad al artículo 1° de la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 01 de junio del 2011, establece como base de cálculo para el pago de subsidios (fallecimiento, gastos de luto y sepelio) y beneficios (por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios a favor del Estado), en función a la remuneración total y aclarando a través del artículo 2° de la citada Ordenanza Regional, norma con categoría de Ley, que señala: “DISPONER a todos los órganos administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, que instruyan procedimientos administrativos y/o peticiones que se encuentren en trámite y aún pendientes de resolver sobre el pago de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, así como pago de beneficios por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, apliquen a partir de la publicación de la presente Ordenanza Regional, el criterio interpretativo dispuesto en el artículo 1°. No siendo retroactivos los efectos de la presente Ordenanza Regional”, concordante con el Artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que señala: “La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, (...)”;

Que, en el apartado 1.1., numeral 1 del art. IV de la Ley N° 27444, Principio de Legalidad el cual señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 045 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 ENE 2013

facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, en consecuencia como aplicación del Principio de Legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente, en ese sentido el marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible, de lo cual concluye que para que un acto sea legal debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente;

Que, en el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que la citada Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública (...) Gobiernos Regionales, (...), quedando indubitadamente expuesto por la Ley que, el Gobierno Regional de Huancavelica en su calidad de persona jurídica de derecho público que ejerce función administrativa está obligada a procedimentalizar sus declaraciones de voluntad en observancia de los dispositivos legales contenidos en la ley N° 27444 – LPAG;

Que, las posteriores aplicaciones respecto a reintegros y/o pagos de diferencial sobre subsidios y asignaciones se generan a consecuencia de la disconformidad que los servidores advierten respecto a la base de cálculo (remuneración total permanente), que se les hiciera en años anteriores cuando se les reconoció los citados derechos, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley 274444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, es decir en tiempo hábil, coligiéndose que los reintegros reclamados no son derechos reconocidos por la Legislación, constituyendo estas ”reclamaciones”;

Que, en el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada que prescribe: “El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...”, norma señala que en sede administrativa se contempla un plazo máximo de quince (15) días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos, asimismo el jurista Fenochietto – Arazi que indica que estos plazos son conocidos como preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extensión del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto del servidor, por lo tanto cuando el plazo esta vencido opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo;

Que, respecto a los alcances y consecuencias de lo prescrito en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444, resulta necesario precisar los comentarios que realiza Juan Carlos Morón Urbina en su texto “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” (pág. 548), que entre otros apuntes señala “Por seguridad jurídica, los actos administrativo no pueden ser indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación del mismo, vencido dicho plazo. La disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, ni mucho menos admitirse a través de solicitud aunque, la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación (...);

Que, presentada la reclamación fuera del plazo hábil para la recurrencia, conduciría como cualquier petición a una decisión administrativa, siendo esto así los actos administrativos Resolución Administrativa N° 006-2005-DH-HVCA/UP y la Resolución Administrativa N° 065-2010-D-HD-HVCA/UP, son actos firmes y a la actualidad inimpugnables en sede administrativa;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. - 045-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 ENE 2013

Que, de manera concordante con el artículo 212° de la norma acotada, referido al Acto Firme, señala que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", así el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haber extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción, vencido estos plazos sin presentar recurso el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, de ese modo la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él;

Que, respecto a la seguridad Jurídica, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: "El principio de seguridad jurídica forma parte substancial del Estado Constitucional de Derecho. La prodecibilidad de las conductas (en especial la de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad", bajo este contexto legal, es pertinente indicar que en la sentencia del TC, 413-2000-AA/TC, se ha precisado en el tercer considerando que, "(...)d) los principios de cosa decidida y de competencia forman parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, (...)", coligiéndose que los actos firmes tienen la calidad de cosa decidida en sede administrativa,

Que, bajo el contexto legal citado, se ha emitido la Ordenanza Regional Nº 177-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 01 de junio del 2011, Norma regional la cual tiene categoría de Ley a nivel regional, en la cual se establece como base de cálculo para el pago de subsidios (fallecimiento, gastos de luto y sepelio) y beneficios (por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios a favor del Estado), en función a la remuneración total y aclarando a través del artículo 2° de la citada Ordenanza Regional, que el citado calculo se efectivizara a partir de la vigencia del citado dispositivo legal, vale decir a futuro, precisándose, no siendo retroactivos los efectos de la citada Ordenanza Regional, concordante con el Artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que señala: "La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, (...), norma constitucional que dispone imperativamente que toda Ley rige a partir de su entrada en vigencia;

Que, el SERVIR, en su calidad de órgano rector es materia de personal y a través de la Resolución Nº 4503-2011-SERVIR(TSC – Segunda Sala, señala en el punto 11 que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, de acuerdo a la disposición expresa contenida en el numeral 206.3 del artículo 206° de la Ley Nº 27444;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por Alejandro Castillo Montañez, contra la Resolución Directoral Nº 1103-2012-D-HD-HVCA/UP;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 045 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 ENE 2013

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

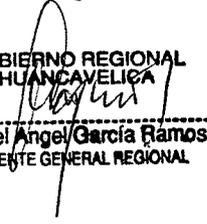
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesta por el Señor. **ALEJANDRO CASTILLO MONTAÑEZ**, contra la Resolución Directoral N° 1103-2012-D-HD-HVCA/UP, en merito a lo prescrito en el numeral 206.3 del Artículo 206° numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

